CONSTANCIA SECRETARIAL.

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovido por la señora LIZ VIVIANA SARMIENTO SEGOVIA en representación del menor I.S.S., a través de apoderada judicial en contra del finado JEFF MANUEL FONTALVO, informándole que por reparto le correspondió el presente proceso bajo el radicado 88001318400120210006800. Paso al Despacho, sírvase proveer.

SONIA MAHECHA GARCIA

SECRETARIA AD-HOC

San Andrés Islas, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO N° 0576-21

Luego de realizar el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal de Filiación Extramatrimonial, observa el Despacho que a través de ella se pretende investigar si el finado JEFF MANUEL FONTALVO es el verdadero progenitor del menor I.S.S., quien falleció el pasado 26 de agosto de 2014 según se desprende de la copia autentica del Registro Civil de Defunción que milita a folio 8 del expediente.

Sea lo primero señalar, que en principio la legitimación en la causa por pasiva en este tipo de procesos está en cabeza de la persona respecto de la cual se pretende que sea el padre biológico del menor en comento y en caso de que haya fallecido la legitimación la tendrán sus herederos, pues de lo establecido en el Artículo 54 del Codigo General del Proceso salta a la vista que en nuestro medio no es procedente que una demanda sea dirigida contra una persona fallecida, toda vez que la misma no ostenta la capacidad para ser parte de un proceso, ni mucho menos capacidad procesal para comparecer al mismo.

Llegados a este punto, según las voces del Artículo 81 del C.G.P.: "...*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados* ...", norma de la que se infiere que en el presente asunto de marras se deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante.

En este orden de ideas, es claro que la demanda objeto de revisión no debía dirigirse contra de quien en vida se identificaba con el nombre de Señor JEFF MANUEL FONTALVO como desacertadamente se hizo, sino contra sus Herederos.

Así mismo, la norma citada en precedencia enseña que para que pueda demandarse en nuestro medio a los Herederos Indeterminados de una persona fallecida es menester que en el libelo se indique que el proceso de sucesión del finado no ha iniciado aún y que se desconoce el nombre de los posibles herederos y su paradero aseveración que brilla por su ausencia en el sub-lite.

Al respecto en la sentencia del 11 de Septiembre de 1983, con ponencia del Magistrado Germán Giraldo Zuluaga, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

> "...Para que la demanda esté en forma y pueda admitirse indeterminadamente contra los herederos del causante, no basta que se afirme la muerte de este, y se
>
> diga que, por ende, el libelo "va dirigido contra las personas indeterminadas y sucesores de los causantes". Para promover la demanda contra herederos indeterminados es indispensable que se trate de un proceso de conocimiento que se afirme que el proceso de sucesión del respectivo causante no se ha iniciado aun y, además que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos. Sólo cumpliéndose estos tres requisitos puede el juez del conocimiento disponer en el auto admisorio, que los herederos indeterminados sean emplazados en la forma y para los fines indicados en el artículo 318 ibídem..."

De otro lado, teniendo en cuenta que del contenido del libelo introductor no se extrae el lugar donde sepultaron el cadáver del finado JEFF MANUEL FONTALVO, el Despacho solicitará el extremo activo, para que en el término concedido en este proveído para sub-sanar los defectos puestos de presente, indique el lugar exacto donde se encuentran sepultados los restos del fallecido, lo anterior para efectos decretar la prueba genética de ADN de que trata el Artículo 1 de la Ley 721 de 2001, que modificó el Artículo 7 de la Ley 75 de 1968, en el auto admisorio de la presente demanda en el hipotético evento en que el extremo activo logre subsanar cabalmente los mentados yerros puesto de presente en este proveído

En este orden de ideas, el poder conferido a la togada tampoco atiende a los presupuestos legales arriba mencionados, por lo que deberá corregirlo a fin de que se le pueda reconocer personería jurídica dentro de la causa.

Así las cosas, ante las vicisitudes que presenta la demanda, las cuales han sido puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del Articulo 85 del C. de P.C., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de dirigir la acción de filiación extramatrimonial contra los herederos determinados e indeterminados del finado JEFF MANUEL FONTALVO, respecto de quien a su vez deberá cumplirse los requisitos de que trata el Artículo 82 numerales 2,3 y 11, 83 y 84 todos del C.G.P.; así mismo deberá afirmar si se ha iniciado o no el proceso de sucesión del finado JEFF MANUEL FONTALVO y el lugar donde sepultaron el cadáver del mismo, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Verbal de FILIACION promovido por la señora LIZ VIVIANA SARMIENTO SEGOVIA en representación del menor I.S.S., a través de apoderada judicial en contra del finado JEFF MANUEL FONTALVO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO

JUEZA

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f713fdb6a3e673e1b6cbf2141d14067852b7388f9555978d3a62fb6a4532346e**
Documento generado en 06/09/2021 03:35:29 PM